

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No: 112
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 17001-31-03-006-2022-00187-00

1. DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS , en la cual se invoca la protección al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

El accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Señaló que el 17 de junio de 2022, radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS , sin que haya obtenido una respuesta de fondo a su solicitud, pese a que se encuentra vencido el término legal establecido.

2.2. Pretensiones

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dé una respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de junio de 2022.

3. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del doce (12) de septiembre del 2022, se ordenó la notificación a las partes y se concediendo a la accionada el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se requirió al accionante para que, dentro del mismo término concedido a la entidad demandada, acreditara haber radicado el derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, sin que así lo hiciera.

3.1. Pronunciamiento de la accionada

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** adujo en su defensa que el señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ no interpuso derecho de petición ante dicha entidad, de manera que no existe vulneración al derecho fundamental invocado con la acción de tutela y en tal sentido, considera que se configura la carencia de objeto, dado que la accionada no tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre lo pedido.

Adicionalmente, informó al Despacho que la solicitud de indemnización pretendida por el señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ, en virtud al hecho victimizante de secuestro fue atendida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS desde el año 2010, y en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no procede un nuevo pago de la medida indemnizatoria.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

4.2. Legitimación.

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de los mismos de los cuales se pretende su protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial del orden nacional, creada por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

4.3. Competencia.

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la descripción fáctica y procesal precedente, le corresponde a este judicial establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición del señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ al no emitir una respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de junio de 2022.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver este problema jurídico, el juzgado pasará a desarrollar los ítems a continuación se anuncian: i) Improcedencia de la acción de tutela ante la

inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y; ii) Reconocimiento y pago de incapacidad laboral mediante acción de tutela.

6.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.¹

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T-357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

oportunidad, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** de la peticionaria. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

6.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

Al respecto fue clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T – 130 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicando:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991²]³”.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto*

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁸.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

7. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO

Pese a que en el auto admisorio de la acción de tutela se requirió al accionante para que allegara prueba de la radicación del derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

VICTIMAS, el requerimiento no fue atendido y en comunicación telefónica llevada a cabo el día de hoy, dijo no estar seguro de tener evidencia de la radicación de la petición, por cuanto el trámite lo llevó a cabo con la asesoría de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ acude al amparo constitucional por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto no ha emitido una respuesta de fondo a la petición que afirma haber radicado en dicha entidad el 17 de junio de 2022.

Luego del respectivo traslado a la accionada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y COLPENSIONES solicitó al Despacho negar el amparo invocado por carencia de objeto, toda vez que en el sistema documental de la entidad no obra petición alguna a nombre del señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ.

En este punto, es preciso indicar que con el auto admisorio de la demanda se requirió al actor para que en el término de dos días acreditara haber radicado la petición ante la entidad accionada y manifestara bajo la gravedad de juramento que no había promovido otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, requerimiento que no fue atendido.

Dadas estas circunstancias, por la secretaría del Juzgado se entabló comunicación telefónica con el señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ al abonado telefónico 3148882771, a efectos de tener prueba de la radicación de la petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, pero manifestó i) no estar seguro de tener evidencia de la radicación de la petición, por cuanto el trámite lo llevó a cabo con la asesoría de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA y ii) no haber presentado otra acción de tutela en contra de la accionada y respecto de los mismos hechos y derechos planteados en el presente caso.

Lo anterior, deja al descubierto que **NO EXISTE LA VULNERACIÓN** alegada por el accionante, en tal sentido, mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración no está acreditada, de manera que, no es posible a

la luz de las directrices legales que exista una vulneración de derechos a los cuales no se han accedido al no mediar una solicitud ante la destinataria del derecho de petición y, si bien el actor en el hecho número dos de la demanda dijo haber radicado la petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo cierto es que no acreditó su dicho, teniendo la carga de hacerlo.

De manera que, ante la falta de prueba de que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental del señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ, mal puede este Despacho ordenar emitir una respuesta a la petición de obtener información si por el hecho victimizante de secuestro tiene derecho a ser indemnizado, cuando el accionante no ha cumplido con su carga de radicar la solicitud ante el ente destinatario, pues tal supuesto es requisito sine qua non para reclamar la protección del derecho fundamental invocado, y como quiera que el Juez de Tutela está obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación de los derechos fundamentales invocados, sin que las mismas hayan sido constatadas en este asunto, puede concluirse sin ambages la inexistencia de la vulneración alegada.

De ahí entonces, no puede más que inferir este Despacho que la responsabilidad en la violación denunciada por el accionante sobre su derecho fundamental, está basado en una presunción de la cual no aporta prueba siquiera sumaria que permita esgrimir con certeza la existencia de vulneración, teniendo en cuenta que los hechos afirmados en la acción deben estar acompañados de medios probatorios que permitan inferir la verdad, porque si bien es cierto que al accionante lo asiste el principio de la buena fe, no quiere ello decir que esté exento de probar el quebrantamiento de sus derechos, situación que no acaece en el caso bajo análisis, razón por la cual se negará la protección solicitada porque, se itera, con la actuación probatoria desplegada por el Despacho se llega al convencimiento de la inexistencia de la vulneración alegada.

Como corolario, al verificarse que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ, se denegará por improcedente por carencia de objeto constitucional y se le instará para que se abstenga de accionar el aparato judicial sin que exista una real amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Constitución y la ley,

9. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo, peticionada por el señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al señor ÓSCAR JAIME RIVERA PÉREZ a que se abstenga de accionar el aparato judicial en ejercicio de la acción de tutela, sin que exista una real amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cde75374687e0e989b8c9d184b93502710b04f23c7d975d7fb72b556737a2**

Documento generado en 22/09/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>